

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FABIÁN EDUARDO LOZADA ESPINOSA
ACCIONADO : el CLARO COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 2020 - 0250

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora FABIÁN EDUARDO LOZADA ESPINOSA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el CLARO COLOMBIA S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no retirar el reporte negativo que registra a su nombre, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que presentó derecho de petición el día 26 de marzo de 2020, ante Claro S.A. con el fin de que se dé respuesta a cada una de las solicitudes incorporadas en el mismo¹.

- 1.) Sírvase manifestar por favor, si procederá a eliminar el dato reporte o dato negativo que afecta nuestro representado, verificando la permanencia o caducidad del mismo. En caso negativo, explique el por qué.
- 2.) Sírvase manifestar si esa entidad procede a eliminar el reporte o dato negativo, en el evento de que al verificar la fecha de los pagos realizados y/o el tiempo transcurrido (de conformidad con el artículo 13 de la ley 1266/2008 y Sentencia C101 1/2008), constata que se ha dado el agotamiento de la PERMANENCIA o la CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO, en este evento, solicitamos proceder inmediatamente a la eliminación del reporte y/o dato negativo. Vale la pena anotar que respecto de aquella(s) obligación(es) que permanece(n) insoluta(s) o en mora, el fenómeno de la CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO prospera cuando han transcurrido CATORCE (14) AÑOS O MÁS desde el inicio de la MORA.
- 3.) Informe con una relación donde se indique el número con la cual se identifica cada obligación, qué obligación(es) son y de qué tipo, qué cuentas bancarias y productos han sido reportados con dato negativo o similar y qué fuente(s) de información las reportaron.
- 4.) manifieste la calidad de obligado, si es principal, codeudor, fiador, etc.
- 5.) Manifieste la fecha exacta con día, mes y año en que se realizó el reporte del dato negativo, de no informarse como se pide, podríamos proceder a la querrela respectiva ante la SIC y/o Acción de tutela si fuere el caso.
- 6.) Indicar si la fuente de información reportante demostró, con anterioridad al presente Derecho de petición, ante ese operador de información, haber agotado el AVISO PREVIO del artículo 12 de la ley 1266/2008.
- 7.) En caso de venta de cartera y similar, indique si la obligación fue cedida a un acreedor cesionario, informar su nombre y quién le cedió.
- 8.) Así mismo solicito se informe si el nuevo acreedor cesionario demostró con documentación respectiva estar legitimado para realizar inscribir el dato negativo, en caso afirmativo, explíquese copia del documento que así lo contempla (Documento donde conste la compra o cesión de la obligación o similar).
- 9.) En caso de que se hayan reportado con dato negativo o se refleje que la(s) cuenta(s) bancaria(s) están embargadas o tienen otra afectación, manifieste de qué tipo es la afectación e informar fecha exacta con día, mes y año, cuando se inscribió la información negativa.
- 10.) Si alguna obligación pagada voluntariamente por el ciudadano(a) tiene la inscripción de "recuperada" solicitamos eliminarla, o en el caso que sea real que fue recuperada a través de proceso judicial.
- 11.) Informe dirección real, existente y efectiva, así como el teléfono de la fuente reportante que registró dato/información negativa de nuestro representado(a) a dónde éste puede enviar un escrito y comunicarse de manera eficaz y efectiva.
- 12.) Informe cuál fue la duración de la mora e indicar con fecha exacta día mes y año cuándo inició la mora reportada, ya que el operador debe tenerlo claro y necesita esta fecha para calcular la permanencia y/o caducidad del dato negativo.

1.2.- Que actualmente registra reporte en centrales de riesgo como Datacrédito y CIFIN, las cuales desconoce.

1.3.- Debido a situaciones económicas adversas a su voluntad solicitó a Claro S.A. se remita la información solicitada, junto con la respectiva documentación ya que al ser padre cabeza de familia es su prioridad salvar guardar el bienestar de su hijo de una alimentación digna en estos momentos de crisis.

1.4.- No obstante desconoce las obligaciones por las cuales esta reportado en centrales de riesgo y que en este momento afectan su historial crediticio.

1.5.- En ese orden de ideas solicitó a las empresas accionadas mediante derecho de petición del cual se anexa copia, que se resuelvan los interrogantes formulados, sin que a la fecha se obtenga respuesta por parte del Banco Davivienda, sin embargo Claro S.A. realiza la contestación incompleta a lo solicitado, sin que le fuera enviada copia de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 remitida a su dirección de domicilio, junto con el respectivo soporte de entrega, lo que comporta una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales invocadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1° de junio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.:

- 13.) Informe si respecto de la(s) obligación(es) productos reportado(s) con dato negativo que aparece en el registro de mi representado, hubo pago total de la obligación o de la cuota en mora reportada, en caso afirmativo, manifieste fecha específica con día, mes y año en que se produjo tal pago. Así mismo, manifieste en qué fecha reportó la fuente de información el pago total de la deuda o cuota en mora que se informe por parte de ustedes.
- 14.) Manifieste si respecto de la obligación/cuenta bancaria/producto registrado y reportado con dato negativo, supuestamente a cargo de nuestro representado(a), fue demostrado a esa entidad su existencia con los soportes del caso, pagaré, contrato, etc.
- 15.) Manifieste cuándo fue la última vez que la fuente de información que reporta el dato negativo envió certificación semestral sobre la autorización que exige la Ley y de conformidad con el numeral 6 del artículo 8 de la ley 1266/2008, expidiéndolo en copia legible copia de las de las últimas cinco (5) certificaciones semestrales donde conste fecha de recibido de esa entidad;
- 16.) Manifieste si la fuente de información que reporta el dato negativo ha cumplido con la ley en el sentido que ha actualizado mensualmente ante ese operador la información relacionada con mi prohijado de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266/2008, expidiendo copia legible de las últimas veinticuatro (24) actualizaciones mensuales y/o relacionarias con los detalles del caso
- 17.) Manifieste cuál es el ACIERTA + o similar que esa Entidad tiene asignado a la fecha a mi representado(a).
- 18.) De conformidad con el art. 7, 8, II, 16 Y demás aplicables de la ley 1266 referida, solicito se inscriba dentro de los dos (2) días siguientes hábiles al recibo de la presente misiva una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo.
- 19.) En caso que la entidad no tenga la información y documentación solicitada siendo su deber legal, solicito entonces se oficie a la fuente de información reportante para que lo aporte y en caso negativo o que guarde SILENCIO la fuente, solicito eliminar el reporte o dato negativo de manera definitiva y no temporal o provisional, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 7 de la ley 1266 de 2008.
- 20.) En caso de que haya existido reestructuración y se haya inscrito está leyenda, verifique que la entidad reportante haya aportado el acuerdo y/o autorización del cliente y que cumplan con lo ordenado por la Corte Constitucional, directrices, conceptos y decisiones de la Superintendencia Financiera, en el evento que no sea así, proceder a eliminar el dato negativo inmediatamente.
- 21.) En caso que se detecten otras causales o circunstancias no invocadas que los obligue a eliminar el reporte o dato negativo, a actualizar, complementar o corregir la información reportada y/o registro de nuestro representado, así como corregir restablecer o modificar positivamente su puntaje, solicitamos entonces proceder de conformidad e informarlo.

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Que de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 96123393, 9876540014738329, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del FABIÁN EDUARDO LOZADA ESPINOSA, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CARTERA CASTIGADA Y DUDOSO RECAUDO.

2.1.2.- Que el actuar de COMCEL S.A., ha sido conforme a la ley, por lo que la pretensión del tutelante, acerca del retiro de la base de datos será improcedente en cuanto a las obligaciones No. 96123393, 9876540014738329, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del FABIÁN EDUARDO LOZADA ESPINOSA ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CARTERA CASTIGADA Y DUDOSO RECAUDO.

2.1.3.- Que el accionante tiene bajo su titularidad la obligación 9876540014738329, la que presenta mora en las cuotas del equipo desde abril de 2018 por lo tanto presenta saldo pendiente de \$703.018., y la obligación No. 96123393 que presenta mora en las cuotas del equipo desde abril de 2018 por lo tanto presenta saldo pendiente de \$96.900.

2.1.4.- Que la presente acción de tutela resulta improcedente por las razones anotadas, en todo caso COMCEL no ha violado los derechos fundamentales que reclama, puesto que el habeas data está debidamente regulado no para afectar derechos de las personas que han adquirido obligaciones con el sector financiero, como sería el **derecho al buen nombre** que tantas veces se ha enarbolado para que estos bancos de datos eliminen información de los clientes que no han observado un buen comportamiento crediticio y que deben ser tenidos en cuenta por esas entidades para asegurar que sus capitales van a llegar a buenas manos, sin poner en peligro la estabilidad financiera de las mismas y por ende de sus asociados.

Por su parte, el Banco Davivienda guardó absoluto silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no retirar el reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo.

3.2.2.- 1.- Corresponde determinar si en éste caso en particular procede la acción de tutela incoada por la parte accionante, consecuentemente se procederá a verificar si la accionada vulneró los derechos aludidos de cara a los preceptos jurisprudenciales que se imponen.

3.2.3.- Sea lo primero en precisar que lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el habeas data:

"Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación

*de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.*².

3.2.4.- En el *sub-judice*, se observa que la parte actora presentó acción de tutela para que se le retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre.

3.2.5.- Sea lo primero en precisar que tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.6.- Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al habeas data, se tiene que este no es objeto de vulneración por parte de las entidades vinculadas (Experian Colombia S.A. (Datacrédito), y Transunión S.A. (CIFIN), lo anterior como quiera que las administradoras de la información, manifestaron que el reporte se hizo conforme a las previsiones legales y que su función no consiste en la recolección de información, sino que se limita al manejo de los informes presentados.

3.2.7.- De otra parte en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*", consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la

² Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.8.- Atendiendo los argumentos en los que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual se produjo ante el incumplimiento de las obligaciones que al parecer tuvo el actor y que dio lugar al mismo, aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*³, permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que el actor no se encuentra inmerso en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.9.- Ahora bien, frente al término del reporte negativo en las centrales de riesgo la Corte Constitucional sostuvo que si iniciado el proceso respectivo, el demandado presentaba excepciones encaminadas a demostrar la extinción de la obligación diferente a la de prescripción, y ellas prosperaban, el reporte negativo debía eliminarse inmediatamente. En cambio, si prosperaba la excepción de prescripción, se indicó que el reporte debía permanecer por el término señalado en la jurisprudencia⁴,

³ Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial³. De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico³. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia³ que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."³

⁴ "Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que "la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente." (Sentencia T-421 de 2009). Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (Incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

pues sino no se ha verificado el pago ni se ha debatido tal controversia ante los diversos mecanismos existentes, no resulta viable la intromisión del juez de tutela en tales discrepancias.⁵

3.2.10.- Frente a este aspecto la jurisprudencia constitucional, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008, consideró que *"la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente."*⁶

3.2.11.- Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

3.2.12.- En consecuencia, la acción de tutela promovida resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, dado que tal y como se expuso en líneas precedentes, ésta vía excepcional es de carácter subsidiario, sin que se evidencie el cumplimiento de alguna circunstancia que permita obviar tal exigencia, ello aunado a que en principio la acción de tutela no es el escenario adecuado para debatir conflictos como el suscitado, el que requiere un análisis probatorio más profundo y exhaustivo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por FABIÁN EDUARDO LOZADA ESPINOSA, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe." Sentencia T-164 de 2010.

⁵ Sentencias SU-082 y SU-089 de 1995

⁶ Sentencia T-421 de 2009

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Dfj

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00250 00

En atención a la anterior comunicación enviada por el accionante, se le requiere para que previo a dar trámite al incidente de desacato promovido, allegue copia del fallo de tutela que alude. Líbrese telegrama.

De igual forma, líbrese oficio con destino al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir copia del fallo de tutela de fecha 7 de julio de 2020, con el que aduce el actor, se revocó la providencia de fecha 8 de junio de 2020.

Cúmplase,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00250 00

Atendiendo en el escrito allegado por la parte accionada, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., se advierte a las partes que una vez obre en el plenario copia del fallo de segunda instancia, emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Zamora'.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00250 00

En consideración a lo dispuesto en auto de fecha 15 de julio de 2020, se requiere a la parte accionante para que aporte copia del fallo de segunda instancia, emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, para lo que se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Por secretaría líbrese comunicación.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862562e609945b1a007647d328726881830ba065ec41b2e01dc038323c3405cd**

Documento generado en 25/01/2021 11:23:07 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00250 00**

Previo a continuar con el tramite respectivo, por secretaría incorpórese al expediente la determinación adoptada por el superior respecto de la acción de tutela de la referencia, según lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6d319ee27e17a480c8bd33c3eb7bda747201b7ba4b6f6373152cf54e6a2c6**

Documento generado en 28/10/2021 12:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00250 00**

En atención al escrito que precede, y previo a continuar con el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada **COMCEL S.A. hoy CLARO COLOMBIA S.A.**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en fallo de fecha 7 de julio de 2020**, acredite el cumplimiento del mismo emitiendo la correspondiente respuesta al derecho de petición, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena continuar la etapa procesal correspondiente.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, anexando copia del fallo antes mencionado.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf7aaf4132d7e19e1cc593a0161262c5f3ba9ad75713173e7cea2a087c34f63**

Documento generado en 29/10/2021 06:05:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00250 00**

Previo a continuar con el tramite respectivo, por secretaría incorpórese al expediente la determinación adoptada por el superior respecto de la acción de tutela de la referencia, según lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c6d319ee27e17a480c8bd33c3eb7bda747201b7ba4b6f6373152cf54e6a2c6**

Documento generado en 28/10/2021 12:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00250 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, donde se acredita el cumplimiento del fallo de tutela, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese comunicación.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af90c066efff6daf3cd636cc317fbcade998089666c512ae29b3a270b742b06**

Documento generado en 05/11/2021 01:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00250 00**

En revisión del plenario y de cara al informe secretarial que precede, se advierte que la parte accionante guardo silencio respecto del término concedido en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61855c3b2e8916f2a4b90d97d958c0ef8997509ec9788a5292d5e684205a258f**

Documento generado en 14/12/2021 09:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>